



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA

ACUSE D. D. D.

OFICIO 11701
EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **238**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado



Diputada Eivira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 238

***LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

A continuación, se detalla cómo queda conformado en cuantía el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2018:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.		
Fuente del Ingreso		Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
1	IMPUESTOS	14,033,734.01
1.1	Impuestos sobre los ingresos	
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	14,022,486.41
1.2.1	Predial	11,889,941.45
1.2.2	Adquisición de bienes inmuebles	1,462,188.00
1.2.3	División y lotificación de inmuebles	337,428.00
1.2.4	Fraccionamientos	1,124.76
1.2.5	Explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	331,804.20
1.3	Sobre la producción, el consumo y las transacciones	11,247.60
1.3.1	Sobre juegos y apuestas permitidas	
1.3.2	Sobre diversiones y espectáculos públicos	11,247.60
1.5	Sobre nóminas y asimilables	
1.6	Impuestos Ecológicos	
1.7	Accesorios	
1.8	Otros impuestos	
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3	Contribuciones de mejora	55,471,353.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	55,471,353.00
3.1.1	Contribución venta lámpara barra	1,081.50
3.1.2	Contribución venta lámpara suburbana	281,190.00
3.1.3	Contribución venta lámpara Ov15	1,081.50
3.1.4	Ejecución de obras varias	55,188,000.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	7,194,833.10
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.3	Derechos por prestación de servicios	7,194,833.10
4.3.1	Rastro	973,350.00
4.3.2	Panteón	757,050.00
4.3.3	Construcciones y urbanización	865,200.00
4.3.4	Certificados, certificaciones, constancias y cartas	281,190.00
4.3.5	Expedición de licencias de conducir	1,622,250.00
4.3.6	Vigilancia	324,450.00
4.3.7	Permisos para fiestas	129,780.00
4.3.8	Servicios de protección civil	43,306.20
4.3.9	Suministro de agua cabecera y comunidades	486,675.00
4.3.10	Servicios en materia de acceso a la información pública	43,260.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.3.11	Servicios de asistencia y salud pública	156,817.50
4.3.12	Derecho de alumbrado público	270,375.00
4.3.13	Bases para concurso de obra	102,742.50
4.3.14	Revista mecánica semestral	1,081.50
4.3.15	Constancias de despintado	1,081.50
4.3.16	Permiso eventual para la venta de bebida alcohólicas	97,335.00
4.3.17	Inscripción perito valuador	48,667.50
4.3.18	Permiso para tala de arboles	23,793.00
4.3.19	Permiso por extensión de horario de bebidas alcohólicas	1,081.50
4.3.20	Inscripción padrón de proveedores	77,868.00
4.3.21	Concesión de servicios públicos	173,040.00
4.3.22	Licencias o permisos para establecimiento de anuncios	50,830.50
4.3.23	Permiso por difusión fonética	5,623.80
4.3.24	Cobro de grúa arrastre	5,623.80
4.3.25	Cobro de pensión	5,623.80
4.3.26	Ingresos de la deportiva	168,714.00
4.3.27	Permiso eventual de transporte público	16,871.40
4.3.28	Honorarios de valuación fiscal	393,666.00
4.3.29	Cobros fiscalización	33,742.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.3.30	Reparación de alumbrado público	33,742.80
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	Productos	1,761,330.90
5.1	Productos de tipo corriente	1,648,854.90
5.1.1	Vendedores ambulantes	389,340.00
5.1.2	Descargas vehículo menor 3.5 ton.	21,630.00
5.1.3	Descargas vehículo mayor 3.5 ton.	16,222.50
5.1.4	Permiso extraordinario de transporte público	2,163.00
5.1.5	Uso o enajenación de bienes muebles	1,005,795.00
5.1.6	Venta de formas valoradas	78,733.20
5.1.7	Cobros de casa de cultura	134,971.20
5.2	Productos de capital	112,476.00
5.2.1	Productos de capital	112,476.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	4,829,769.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	3,541,419.00
6.1.1	Multas municipales	928,200.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6.1.2	Reintegros Fi	21,000.00
6.1.3	Reintegros cuenta pública	1,050.00
6.1.4	Reintegros F li	1,050.00
6.1.5	IEPS ajuste cuatrimestral	315,000.00
6.1.6	Compensación ISAN	840,000.00
6.1.7	Actualización factor de participaciones	1,050.00
6.1.8	Gastos de ejecución	432,600.00
6.1.9	Donativos y subsidios	54,075.00
6.1.10	Reparación de daños	1,081.50
6.1.11	Tenencia	259,560.00
6.1.12	Alcoholes	648,900.00
6.1.13	Multas federales no fiscales	21,630.00
6.1.14	Actualización multas federales	10,815.00
6.1.15	Gastos de ejecución multas federales	5,407.50
6.2	Aprovechamientos de capital	
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,288,350.00
6.9.1	Recargos	315,000.00
6.9.2	Rezagos	973,350.00
7	Ingresos por venta de bienes y servicios	
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	
8	Participaciones y aportaciones	193,122,667.54
8.1	Participaciones	77,524,158.58
8.1.1	Fondo de fomento municipal	19,956,051.06
8.1.2	Fondo general	48,412,589.37
8.1.3	Fondo de fiscalización	2,848,591.92
8.1.4	IEPS gasolinas y diésel	4,684,676.23
8.1.5	Estímulos fiscales	1,622,250.00
8.2	Aportaciones	104,783,508.96
8.2.1	Fondo de aportación para infraestructura	57,770,561.21
8.2.2	Fondo para fortalecimiento	47,012,947.76
8.3	Convenios	10,815,000.00
8.3.1	Obras y acciones varias	10,815,000.00
9	Transferencias, subsidios y otras ayudas	3,893,400.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	3,893,400.00
9.1.1	Varios	1,081,500.00
9.1.2	Donativos (varios)	108,150.00
9.1.3	Expo feria 2018	2,703,750.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	
9.3	Subsidios y subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y jubilaciones	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0	Ingresos derivados de financiamiento	7,051,380.00
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	7,051,380.00
0.2.1	Remanente de cuenta pública	21,630.00
0.2.2	Anticipo de participaciones	7,029,750.00
	TOTALES	287,358,467.55

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) **Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1,779.38	4,272.79
Zona habitacional centro medio	802.19	1,333.58
Zona habitacional centro económico	597.81	802.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional residencial	831.57	904.38
Zona habitacional media	434.31	661.68
Zona habitacional de interés social	302.73	433.03
Zona habitacional económica	208.21	433.03
Zona marginada irregular	146.90	213.32
Zona industrial	360.22	721.72
Valor mínimo	117.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,290.12
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,985.93
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,809.47
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,809.47
Moderno	Media	Regular	2-2	4,981.74
Moderno	Media	Malo	2-3	4,143.78
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,676.27
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,158.93
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,589.22
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,696.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,079.56
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,502.18
Moderno	Precario	Bueno	4-4	940.14
Moderno	Precario	Regular	4-5	725.55
Moderno	Precario	Malo	4-6	412.03
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,763.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,841.04
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,899.62
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,590.51
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,921.17
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,806.20
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,451.09
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,191.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,191.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	834.13
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,181.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,461.85
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,677.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,473.16
Industrial	Media	Regular	9-2	2,641.60
Industrial	Media	Malo	9-3	2,079.56
Industrial	Económico	Bueno	10-1	2,396.33
Industrial	Económico	Regular	10-2	1,921.17
Industrial	Económico	Malo	10-3	1,502.18
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,451.09
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,191.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	984.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	834.13
Industrial	Precaria	Regular	10-8	619.53
Industrial	Precaria	Malo	10-9	412.59
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,143.78
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,264.95
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,590.51
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,899.62
Alberca	Media	Regular	12-2	2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,921.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Regular	13-2	1,560.94
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,354.01
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,590.51
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	2,222.62
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1,767.87
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1,921.17
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	1,560.94
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	1,191.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,006.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,641.60
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,222.62
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,183.02
Frontón	Media	Regular	17-2	1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	1,449.82

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$17,330.83	\$6,605.81	\$2,953.76	\$1,243.30

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	9.51
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	47.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	66.44
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	80.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.59
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.59
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36



**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$0.20
II. Por metro cúbico de tepetate	\$0.20
III. Por metro cúbico de arena	\$0.20
IV. Por metro cúbico de grava	\$0.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. **Tarifa servicio medido de agua potable:**

a) **Servicio Doméstico**

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$75.22

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$7.51
de 16 a 20 m ³	\$7.90
de 21 a 25 m ³	\$8.32



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 26 a 30 m ³	\$8.72
de 31 a 35 m ³	\$9.16
de 36 a 40 m ³	\$9.61
de 41 a 50 m ³	\$10.08
de 51 a 60 m ³	\$10.58
de 61 a 70 m ³	\$11.12
de 71 a 80 m ³	\$11.64
de 81 a 90 m ³	\$12.27
más de 90 m ³	\$12.87

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

b) Servicio Comercial y de Servicios

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$94.71

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$9.45
de 16 a 20 m ³	\$9.94
de 21 a 25 m ³	\$10.43
de 26 a 30 m ³	\$10.95
de 31 a 35 m ³	\$11.49
de 36 a 40 m ³	\$12.09
de 41 a 50 m ³	\$12.66
de 51 a 60 m ³	\$13.32
de 61 a 70 m ³	\$14.00
de 71 a 80 m ³	\$14.69
de 81 a 90 m ³	\$15.42
más de 90 m ³	\$16.21

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Servicio Industrial

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$566.57

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo m ³
De 41 a 45 m ³	\$14.18
De 46 a 50 m ³	\$15.30
De 51 a 55 m ³	\$16.54
De 56 a 60 m ³	\$17.86
De 61 a 65 m ³	\$19.27
De 66 a 70 m ³	\$20.82
De 71 a 80 m ³	\$22.47
De 81 a 90 m ³	\$24.27
De 91 a 100 m ³	\$26.23
De 101 a 110 m ³	\$28.33
De 111 a 120 m ³	\$30.57
Más de 120 m ³	\$33.02



La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales.

d) Servicio Mixto

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$94.06

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo m ³
de 11 a 15 m ³	\$9.03
de 16 a 20 m ³	\$9.48
de 21 a 25 m ³	\$9.95
de 26 a 30 m ³	\$10.44
de 31 a 35 m ³	\$10.95
de 36 a 40 m ³	\$11.55
de 41 a 50 m ³	\$12.11
de 51 a 60 m ³	\$12.71
de 61 a 70 m ³	\$13.37
de 71 a 80 m ³	\$14.00
de 81 a 90 m ³	\$14.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

más de 90 m³

\$15.46

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

e) Servicio Público

<i>Consumos</i>	<i>Mensual</i>
Cuota base fija	\$98.15

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente.

<i>Rango de Consumos</i>	<i>Costo m³</i>
Más de 10m ³	\$10.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

por alumno por turno			
-------------------------	--	--	--

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

	a) Doméstico	Mensual
Preferencial		\$132.20
Básico		\$160.52
Media		\$198.30
Alto consumo		\$364.28
Condominio		\$1,813.00

	b) Comercial y de servicios	Mensual
Seco		\$201.21
Media		\$274.62
Alta		\$341.78
Para proceso		\$660.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Industrial

Mensual

Básico	\$857.05
Medio	\$1,028.48
Alto	\$1,481.00

d) Mixtos

Mensual

Seco	\$159.17
Media	\$204.60
Alta	\$289.03

e) Escuelas públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Mensual
Preescolar	\$2.28
Primaria y secundaria	\$2.85
Nivel medio y superior	\$3.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$13.14
Comerciales y de servicios	\$16.66
Industriales	\$125.07
Otros giros	\$19.95

IV. Tratamiento de agua residual:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.34
Comerciales y de servicios	\$13.26
Industriales	\$99.51
Otros giros	\$15.81

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.38
b) Contrato de descarga de agua residual	\$167.38

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$965.21	\$1,338.19	\$2,227.97	\$2,752.79	\$4,438.31
Tipo BP	\$1,149.38	\$1,522.26	\$2,411.91	\$2,936.85	\$4,622.36
Tipo CT	\$1,898.53	\$2,651.08	\$3,600.36	\$4,489.88	\$6,719.81
Tipo CP	\$2,651.08	\$3,404.86	\$4,352.66	\$5,242.44	\$7,473.71
Tipo LT	\$2,720.55	\$3,854.00	\$4,919.33	\$5,933.43	\$8,949.48
Tipo LP	\$3,987.93	\$5,111.42	\$6,157.87	\$7,157.28	\$10,145.84
Metro Adicional Terracería	\$187.10	\$282.36	\$337.22	\$403.53	\$539.18
Metro Adicional Pavimento	\$321.06	\$416.31	\$471.29	\$537.35	\$671.41

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$417.15
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$505.95
c) Para tomas de 1 pulgada	\$692.46
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,106.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,567.87

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$549.01	\$1,133.20
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$602.31	\$1,822.01
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,144.75	\$3,002.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$8,020.76	\$11,751.29
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,051.31	\$13,097.52

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC			
Descarga Normal		Metro Adicional	
Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Descarga de 6"	\$3,388.42	\$2,395.73	\$675.66	\$495.99
Descarga de 8"	\$3,876.15	\$2,891.96	\$709.84	\$530.17
Descarga de 10"	\$4,774.81	\$3,764.83	\$821.28	\$632.96
Descarga de 12"	\$5,853.03	\$4,877.48	\$1,009.61	\$812.76

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$3.16
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$48.17
c) Cambios de titular	Toma	\$48.17
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$242.82

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.48
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$322.88
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,777.48
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$242.10
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$490.99
g) Reubicación de medidor, por toma	\$484.54
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.50
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$5.26
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$150.73

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,532.73	\$952.18	\$3,484.91
b) Interés social	\$3,633.56	\$1,358.03	\$4,991.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Residencial C	\$4,444.87	\$1,675.55	\$6,120.42
d) Residencial B	\$5,273.81	\$1,992.81	\$7,266.62
e) Residencial A	\$7,037.93	\$2,645.48	\$9,683.40
f) Campestre	\$8,890.12	0	\$8,890.12

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.40
b) Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$107,948.01

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$472.98
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,656.18.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$187.83 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$3,013.74
b)	Por cada lote excedente	Lote \$19.83
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$96.60
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$9,954.95
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$39.29
Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto \$3,922.50
g)	Por m ² excedente	m ² \$1.53
h)	Supervisión de obra por mes	m ² \$6.06
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ² \$1,176.51
j)	Recepción por m ² excedente	m ² \$1.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$342,454.18
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$162,142.58

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,287.09	\$486.62	\$1,773.71
b) Interés social	\$1,712.52	\$637.72	\$2,350.24
c) Residencial C	\$2,115.32	\$794.40	\$2,909.72
d) Residencial B	\$2,511.80	\$940.14	\$3,451.94
e) Residencial A	\$3,346.82	\$1,253.52	\$4,600.34
f) Campestre	\$4,476.37	0	\$4,476.37

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.56
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$7.72
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$5.10
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	\$301.71

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.41

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$775.21
II.	Bimestral	\$1,550.43

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por sacrificios:
 - a) Bovinos \$75.98
 - b) Cerdos de 0 a 150 kilogramos \$57.89
 - c) Cerdos \$161.64
 - d) Caprinos \$19.74
 - e) Aves \$2.60
- II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$2.60

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 18. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$6.56 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.61 por día.



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de verano:		
	a) Diversos talleres	\$306.05	por curso
II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$76.31	por mes
	b) Pintura	\$90.77	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra, flauta y mandolina	\$90.76	por mes
	b) Teclado	\$90.76	por mes
	c) Rondalla	\$106.55	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	\$228.93	por mes
V.	Danza:		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	\$106.55	por mes
VI.	Artesanías:		
	a) Alfarería infantil	\$45.58	por mes
	b) Alfarería juvenil	\$75.98	por mes



SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento	\$198.67
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	\$198.67
III. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	\$158.86
IV. Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$317.08

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 21. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.06 por kilogramo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$355.05 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 23. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$264.45
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$2,104.73
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$1,052.55
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$1,052.55
V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$526.28
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$606.33
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$223.37
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$223.37
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$210.51
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$288.13
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$187.88
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$306.05

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) **Uso habitacional:**
 - 1) Marginado \$4.46 m²
 - 2) Económico \$4.82 m²
 - 3) Media \$7.20 m²
 - 4) Residencial o departamentos \$9.01 m²
 - b) **Especializado:**
 - 1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios \$ 10.01 m²
 - 2) Pavimentos \$3.59 m²
 - c) **Bardas o muros, por metro lineal** \$ 2.67
 - d) **Usos distintos al habitacional:**
 - 1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$ 7.57 m²
 - 2) Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.68 m²
 - 3) Escuelas \$ 1.68 m²
- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 7.58
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado de construcción \$ 7.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI.	Por permiso de división	\$ 216.82
VII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:	-
a)	Predios	\$1.41 m ²
b)	Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	\$ 52.95 m ²
VIII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial	\$ 1.04 m ²
IX.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial	\$ 1.41 m ²
X.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XI.	Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$ 75.98
XII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	-
a)	Por uso habitacional	\$ 180.37
b)	Zonas marginadas	exento
c)	Para uso comercial o industrial	\$ 622.32
XIII.	Por asignación y certificación de perito de obra	\$ 360.50

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.95 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 201.30
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.56
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1482.78
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$192.01
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$154.06 1

- Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$11.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

- a) \$2.52 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
- b) \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.

V. Por el permiso de venta \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.



VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$48.34
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$118.41
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$48.34
IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$48.34
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$48.34
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$48.34
VII.	Por cartas de origen o constancia de residencia	\$48.34
VIII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$6.56
b)	Por cada foja adicional	\$3.94
IX.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.34



**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$343.78

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

- | | |
|----------------------------|---------|
| I. Consulta Médica General | \$31.57 |
| II. Ultrasonido | \$31.57 |
| III. Tina de hidromasaje | \$31.57 |
| IV. Rehabilitación | \$10.52 |

B) Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

- | | |
|--|----------|
| I. Por devolución de animal capturado | \$85.51 |
| II. Guarda de animal por día | \$42.83 |
| III. Vacunación antirrábica | Gratuita |
| IV. Vacunación parvo y moquillo | \$102.22 |
| V. Estética canina | \$119.73 |
| VI. Corte de cola y orejas | \$136.17 |
| VII. Atención médica animales (consulta) | \$50.49 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Desparasitación externa	\$77.36
IX. Desparasitación interna	\$57.89
X. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$428.91
XI. Por captura de animal, a petición de parte	\$171.05

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta por sistema internet en oficinas propias de la unidad de acceso	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.67
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos, blanco y negro, contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.36
VI. Por la impresión de documentos, color, contenidos en medios magnéticos	\$4.13
VII. Por la consulta física de expedientes	Exento



**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,354.80
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$337.98

Artículo 32. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
b) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados y espectaculares	\$75.36
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.60
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$7.89
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$35.51
V. Por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$6.56
b) Tijera	\$6.56
c) Comercios ambulantes	\$6.56
d) Mantas	\$6.56
VI. Inflables por día	\$122.36

El permiso a que se refiere el inciso a) se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión:	
a)	Urbano	\$7,231.03
b)	Suburbano	\$7,231.03
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$7,231.03
b)	Suburbano	\$7,231.03
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$722.31
b)	Suburbano	\$722.31
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.41
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$250.94
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$48.34
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$152.62
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$152.62
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$904.86

SECCIÓN VIGÉSIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de	\$57.64
----	---	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 42. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre siendo el importe a cubrir de \$292.03, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, dentro del segundo bimestre, tendrán un descuento del 7% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generados en el ejercicio 2017 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2018, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo a agosto de 2018, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2018, la condonación será del 60%.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 47. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2017 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2018, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo y agosto de 2018, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2018, la condonación será del 60%.



SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 48. A los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) **Rústicos:**

Cuota para rústicos \$12.01 anual por cada cuenta

b) **Urbano:**

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
	286.47	12.37
286.48	370.75	16.87
370.76	950.06	26.99
950.07	1529.36	50.61
1529.37	2108.67	74.23
2108.68	2687.97	97.85
2687.98	3267.27	121.47
3267.28	3846.59	143.97
3846.60	4425.89	167.59
4425.90	5005.19	191.21
5005.20	5584.50	214.83
5584.51	6163.80	238.45
6163.81	6743.11	260.94
6743.12	7322.41	284.56
7322.42	en adelante	308.18

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 29 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasco, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:



TABLA

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$690.43	100
	\$690.44 - \$828.53	40
	\$828.26 - \$967.34	30
	\$967.35 - \$1,105.18	20
	\$1,105.19- \$1,243.01	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%



**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta

DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta

DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria

DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria